



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

FABIO OSPITIA GARZÓN

Magistrado Ponente

STP12279 - 2020

Tutela de 1ª instancia No. 114032

Acta No. 264

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS

Resuelve la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, la acción interpuesta por **DORIS IBARRA POLO** contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, acceso a la administración de justicia y protección especial de las personas de la tercera edad.

Fueron vinculados como terceros con interés legítimo en el asunto la Procuraduría General de la Nación y las demás partes, autoridades e intervinientes en la actuación disciplinaria de radicado 76001 11 02 000 2016 00459.

ANTECEDENTES
Y
FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como hechos jurídicamente relevantes se destacan los siguientes:

1. DORIS IBARRA POLO, por intermedio de su apoderado judicial Giovanni Zorrilla Ortiz, interpuso demanda laboral para obtener el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes.

2. Por sentencia del 5 de julio de 2013, el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que ordenó al Instituto de Seguros Social y Emcali a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a la demandante a partir del 22 de diciembre de 2009, junto con el retroactivo pensional e intereses de mora. El 29 de mayo de 2015, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali confirmó la decisión de primera instancia.

3. Indicó la accionante que el 15 de febrero de 2016 su abogado cobró las sumas judicialmente reconocidas

(\$370`117.384), sin habérselo informado. Ante esta situación, presentó denuncia penal en la Fiscalía General de la Nación, pues el profesional del derecho elaboró de manera engañosa y falsaria un contrato de prestación de servicios por esa suma. Igualmente, entabló queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Valle.

4. Mediante providencia del 28 de junio de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional sancionó a Giovanni Zorrilla Ortiz con tres (3) años de suspensión para el ejercicio de la profesión y multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al incurrir en la falta prevista en el numeral 1º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, agravada por el literal c, numeral 7 del 45. Esta decisión fue apelada por el disciplinado, sin que hasta la fecha se haya desatado la alzada.

5. El 17 de junio de 2020, elevó petición ante la “Procuraduría General de la Nación” solicitando información del estado del trámite disciplinario, debido a la falta de adopción definitiva. En respuesta del 27 de julio de 2020, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura le indicó que el proceso estaba en turno de decisión.

6. Apoyada en este contexto fáctico, la parte demandante, estima que se lesionan las garantías fundamentales invocadas, debido a, (i) la omisión del cuerpo colegiado accionado en resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia sancionatoria de primera instancia proferida el 28 de junio de 2017, pues, han

transcurrido más de tres (3) años sin emitir pronunciamiento de fondo y, (ii) la contestación brindada a su petición no es de fondo.

7. En procura de la protección de los derechos invocados, pretende la prosperidad del amparo y, en consecuencia, se ordene a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a desatar la alzada reseñada.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1. **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.** En primer lugar, indicó que el Decreto 1069 de 2015 en su artículo 2.2.3.1.2.1. dispone que las acciones de tutela interpuestas contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria deberán ser repartida a la misma Corporación, pues el Decreto 1983 de 2017 está dirigido a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que no ha entrado a regir. Por tanto, solicitó que se remita la actuación a esa Sala para lo de su competencia.

Adicionalmente señaló que a la accionante se le han garantizado sus derechos dentro de la actuación disciplinaria reseñada, pues, ha contado con las posibilidades procesales y procedimentales establecidas en la ley para intervenir, a tal punto que se ha proferido sentencia de primera instancia y, además, se han contestado de forma celeré y oportuna las solicitudes de información sobre el estado de las diligencias.

Agregó que la acción de tutela no puede ser empleada para alterar el sistema de turnos judiciales para obtener la prelación de la actuación, pues, ello es una pretensión discriminatoria y desigual frente a los demás usuarios de la administración de justicia cuyos casos han sido asignados con anterioridad.

En adición a sus alegatos de defensa, indicó que ha venido evacuando los asuntos asignados dando prioridad a las acciones de tutela, habeas corpus, conflicto de jurisdicciones con preso y actuaciones disciplinarias contra abogados, funcionario judiciales y auxiliares de la justicia con proximidad a prescribir.

También, ilustró que al recurso de apelación que informa la accionante antecedan 718 expedientes, por lo que, la omisión denunciada no obedece al capricho o negligencia en el cumplimiento de las funciones.

2. **Procuraduría Provincial de Cali.** Señaló que, el 18 de junio de 2020, la ciudadana IBARRA POLO radicó ante la ventanilla de la Procuraduría Regional de Valle escrito que contenía queja disciplinaria contra el abogado Giovanni Zorrilla Ortiz. Esta fue remitida a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Valle el 28 de septiembre de 2020, en atención que la investigación de abogados corresponde a esa entidad. Por tanto, no ha conculcado garantías superiores.

Agregó que no tiene injerencia en el eje central del amparo, siendo este, que se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra sentencia sancionatoria disciplinaria.

3. Los demás intervinientes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura planteó una presunta falta de competencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para tramitar esta acción constitucional, invocando para el efecto la inaplicación del Decreto 1983 de 2017, por estar dirigido exclusivamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta alegación carece de fundamento, porque el Decreto 1983 de 2017 es la norma vigente aplicable a la fecha, cuyo tenor literal es claro en atribuir a la Corte Suprema de Justicia la competencia a prevención de las demandas de tutela que se promuevan en contra del Consejo Superior de la Judicatura, sin diferenciar entre las Salas que lo integran, Administrativa y Disciplinaria – artículo 76 de la Ley 270 de 1996 -.

Improcedente es, por tanto, acudir al Decreto 1382 de 2000, a efectos de establecer la autoridad competente en materia de tutela, pues, el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que a su vez compiló el Decreto 1382, en

virtud del cual se le otorgaba competencia al mismo Consejo Superior de la Judicatura, dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1983, que modificó el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Esta Corporación en repetidas oportunidades ha señalado que ostenta competencia para conocer las acciones de tutela instauradas en contra de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (STP7916-2020, 22 sep. 2020, Rad. 112596; STP6605-2020, 1º sep. 2020, Rad. 112158; STP8712-2019, 27 jun. 2019, Rad. 103733 y STP11872-2018, 13 sep. 2018, Rad. 100401).

En conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 8 del canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el 1º del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para resolver esta acción en primera instancia por estar dirigida en contra del Consejo Superior de la Judicatura, Sala de Jurisdicción Disciplinaria.

Problema jurídico

Establecer si se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, petición, acceso a la administración de justicia y demás de la accionante DORIS IBARRA PINTO, (i) con ocasión de la mora que se presenta para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia

sancionatoria proferida el 28 de junio de 2017 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca y, (ii) por no resolverse de fondo la solicitud elevada el 17 de junio de 2020, orientada a obtener información sobre el estado del proceso disciplinario No. 76001 11 02 000 2016 00459, y por tanto, sí debe concederse el amparo invocado.

Análisis del caso concreto

1. La acción de tutela es un mecanismo judicial creado por el artículo 86 de la Constitución Política para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad, o los particulares en los casos allí establecidos.

2. El debido proceso, como derecho fundamental constitucional, se integra de un conjunto de garantías establecidas en favor de sujetos procesales, para el adecuado ejercicio de sus derechos procesales, siendo una de ellas la de gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas.

El desconocimiento de los plazos procesales trasgrede también la garantía de acceso a la administración de justicia y los principios de celeridad y eficiencia consagrados en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, y los preceptos 4º y 7º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

3. Para que estos incumplimientos se erijan en motivo de sanción o en causal de procedencia de la acción de tutela,

es necesario, sin embargo, que sean injustificados, situación que se presenta cuando la omisión en la observancia de los plazos legales obedece a negligencia y/o desidia del servidor público en el cumplimiento de sus funciones (CC T-1249/04, T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017 y T-052 de 2018).

4. La mora derivada de problemas estructurales en el sistema de administración de justicia, la alta complejidad de los asuntos, la sobrecarga laboral u otros eventos similares, no puede considerarse vulneradora de debido proceso, por no tener la connotación de causas injustificadas. (CC T – 803 de 2012)

5. En el caso que se analiza, la parte actora estructuró el reproche constitucional por la omisión del juez colegiado accionado en resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 28 de junio de 2017, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional del Valle del Cauca, que sancionó a Giovanni Zorrilla Ortiz con tres (3) años de suspensión para el ejercicio de la profesión y multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al incurrir en la falta prevista en el numeral 1º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, agravada por el literal c, numeral 7 del 45.

5.1. La actuación informa que la alzada propuesta contra la decisión disciplinaria de primera instancia fue asignada el 13 de febrero de 2018 a la magistrada Magda Victoria Acosta Walteros, como integrante de la Sala

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Por tanto, es claro que la corporación viene incumpliendo el término legal previsto en el artículo 107 de la Ley 1123 de 2007¹, para resolver el recurso de vertical, puesto que han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya adoptado determinación alguna.

5.2. Para justificar la tardanza, la autoridad judicial demandada refirió que, (i) los asuntos sometidos a su competencia vienen siendo evacuados en la posibilidad de las condiciones, dando prioridad a las acciones de tutela y habeas corpus, los conflictos de jurisdicciones con preso y actuaciones cercanas a prescribir y, (ii) el proceso disciplinario No. 760011102000201600459 «...se encuentra en turno judicial para decidir de acuerdo al orden de entrada y la prelación de turnos según lo dispone el artículo 63A de la Ley 270 de 1996» y a éste anteceden 718 trámites pendientes de resolución (discriminó la clase de procesos y cantidad).

5.3. En este contexto, si bien ha transcurrido un amplio tiempo desde que el expediente fue repartido para resolver la alzada, también lo es que no es posible afirmar que ello obedezca al incumplimiento negligente o deliberado de la

¹ **Artículo 107.** Trámite en segunda instancia. Una vez ingrese la actuación al despacho del Magistrado Ponente, este dispondrá de veinte (20) días para registrar proyecto de decisión que será dictada por la Sala en la mitad de este término.

Antes del proferimiento del fallo, el Magistrado Ponente podrá ordenar oficiosamente la práctica de pruebas que estime necesarias, las cuales se evacuarán en un término no superior a quince (15) días y fuera de audiencia. Surtidas estas, se procederá conforme a lo indicado en el inciso precedente.

La apelación de providencias distintas del fallo será desatada de plano, en los mismos términos previstos en el inciso primero de este artículo.

función judicial a cargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria demandada, pues, se demostró que la causa fundamental es la congestión judicial que afronta esa Corporación, circunstancia objetiva que se estructura como justificación razonable.

Por estas razones, no se advierte que el actuar de la Sala Disciplinaria esté quebrantando garantías superiores del accionante.

5.4. Acceder, además, en las referidas condiciones, a la protección del derecho, implicaría alterar el sistema de turnos que debe cumplirse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y 63A de la Ley Estatutaria 270 de 1996, y por esta vía, trasgredir el derecho a la igualdad de quienes esperan desde antes un pronunciamiento de la administración de justicia.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha expuesto que:

“La crisis judicial por causa de la hiperinflación procesal afecta por igual a todos los titulares de derechos litigiosos. Virtualmente, todas las personas que esperan un fallo judicial tienen comprometidos sus intereses personales en la pretensión que elevan o contra la que se defienden, y no es inusual que dichas personas sean sujetos de especial protección, personas de la tercera edad, niños, sujetos discapacitados, etc.

Si el juez de la causa o el juez de tutela no someten a un riguroso análisis el caso y sobre la base de un estudio ligero autorizan la alteración de los turnos para fallo, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso. En efecto, la “fila” hecha por los expedientes que

esperan turno de fallo está erigida sobre una lógica justa: el orden sucesivo de recepción del expediente. Sin embargo, la solicitud de prelación elevada sobre las condiciones personales del demandante subvierte la lógica del orden sucesivo y, en cambio, depende de una dinámica incierta, generalmente derivada de la prontitud con que el titular del derecho litigioso presenta su solicitud. Visto así el problema, incluso sujetos de especial protección constitucional necesitados de una pronta decisión judicial podrían verse desplazados por otros menos vulnerables que sin embargo presentaron su requerimiento de prelación con mayor prontitud y obtuvieron, por esa sola razón, un fallo inmediato. Un riesgo adicional que se corre si las prelaaciones que se solicitan por vía de tutela no se conceden en circunstancias excepcionalísimas es el de la creación por esa vía de listados prevalentes paralelos que podrían verse afectados por una congestión similar. (Sentencia T – 945 A/08).

5.5. Aunque la accionante aduce que tiene 78 años de edad- sujeto de especial protección constitucional -, tal aspecto no es suficiente para considerar que la mora agrave su situación personal, dado que el propósito de la acción disciplinaria consiste en determinar si las faltas que se le atribuyen al sujeto disciplinable constituyen o no una infracción disciplinaria, por lo que la sanción impuesta no le genera beneficio económico a la ofendida.

Además, lo que la parte actora pretende es aportar la providencia disciplinaria definitiva en una actuación de carácter penal, situación que tampoco habilita la interferencia constitucional en la alteración del orden de fallo, pues, es necesario recordar que la acción penal es independiente a la disciplinaria, por lo que no está supeditada a lo que se decida es este último ámbito del *ius puniendi*.

6. Planteó también la parte actora que el Consejo Superior de la Judicatura lesiona su derecho fundamental de petición, pues considera que la respuesta ofrecida el 27 de julio de 2020 no resolvió la solicitud de fondo.

6.1. El 17 de junio de 2020, DORIS IBARRA POLO solicitó a la accionada que le informara el estado actual del proceso disciplinario 76001112000201600459.

6.2. El 27 de julio de 2020, la corporación judicial requerida ofreció respuesta a la solicitud, indicando a la interesada que el asunto disciplinario reseñado ingresó al despacho de la magistrada Magda Victoria Acosta Walteros el 14 de febrero de 2018 y, en la actualidad, se encuentra en turno para emitir el pronunciamiento correspondiente, de acuerdo con el orden de entrada y prelación de turnos, según lo contempla el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996.

Esta contestación fue notificada mediante oficio JFGA-17514 del 20 de agosto de 2020, cumpliendo con los parámetros de idoneidad y eficacia exigidos, pues, es la misma parte actora que aporta estos documentos.

6.3. En las circunstancias vistas, es claro que la petición fue contestada por la autoridad judicial, mediante respuesta que a juicio de la Sala cumple las condiciones de claridad, fundamentación, precisión y congruencia que exige la materia, luego no se había configurado la existencia de alguna conducta concreta, activa u omisiva, atribuible a la

accionada que permita concluir la afectación de garantías superiores.

Se negará, por tanto, el amparo invocado.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA N° 2, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por DORIS IBARRA POLO contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

TERCERO. Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO OSPITIA GARZÓN



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

S.S.S. casaci...



HUGO QUINTERO BERNATE

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria